

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda e Hijo de Milán a 90 rs. al año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real-linea para los suscriptores, y un real-linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el trámite del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá perfeitarse cada año. León 15 de Septiembre de 1860.—GENRIO ALAS.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia:

Núm. 218.

El Ilmo. Sr. Director general de Córreos, con fecha 2 del actual me remite la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

Sección 3.—Negociado 11.—Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustitución de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta Dirección a dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, pongan ó cubierta la responsabilidad de los empleados por más faltas, las mas veces injustificadas, y que afectan en tanto grado al bien nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la Dirección proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en la cara con el lema de la Administración, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

INSTRUCCION.

Art. 1.^o No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentación.

los que se incluyan, y bien sujetos con dobleces con lacre; solo se recibirán con abiertos los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente á juicio del administrador de correos.

Art. 2.^o Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto, y vuelto á cerrar en el mismo sobre.

Art. 3.^o Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrandolo conforme á lo dispuesto en el artículo 1.^o procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta.

Art. 4.^o Los que se presenten á certificar procedentes de las cartelerías, se sellarán en la aduana-tración en el acto de recibirlos; sellándolos seguidamente en un libro especial, cuya autorización firmará el Conductor ó Peón que los entregue con la expresión de *lacerados y sellados á mi presencia*.

Art. 5.^o El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reponerlos detenidamente, firmando el asiento de la oficina con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.^o El Administrador que los reciba hará igual expresión al referendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para dejar toda responsabilidad en caso de haber advertido alguna defeción en ellos.

Art. 7.^o Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.^o Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros cosechados de

los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un reglón á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresión de *recibido sin fractura*.

Art. 9.^o Estos libros se archivarán en las respectivas Administraciones cada cuatro meses, para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamación con referencia al asiento firmado.

Art. 10.^o Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento certante por su costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraba en el acto de la entrega.

Art. 11. Al justificarse que un cartero dejó algún certificado á la familia, dependiente ó otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle; los Administradores serán responsables de su cumplimiento de esta disposición.

Art. 12. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerte al interesado, será condición precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10 y que se firme también el asiento del libro.

Art. 13. Los que se dirijan á los cuerpos del ejército, podrán entregarlos á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos Jefes, quienes en sustitución del libro que se establece para los de las Administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresión de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando también que la apertura se haga conforme al art. 10 y que se firme el recibí con la misma declaración.

Art. 14. La devolución de los

sobres por los carteros á las respectivas Administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya Administración, se formará cargo de ellos á los carteros distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, según queda expresado en el art. 8.^o devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas Administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamación en cualquier sentido que sea, deberá hacerse en el acto de la recepción, para que la Administración pueda apreciarla según proceda y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho días de la entrada de un certificado no hubiere tenido despacho, se dará aviso directamente á la Administración remitente con expresión de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las Administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y orden precisos de numeración, para satisfacer prontamente cualquier reclamación de los interesados; en cuyo único caso se devolverán á su procedencia, por el mismo orden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas Administraciones; es decir en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero; y así sucesivamente quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes, se variará parte de su redacción poniéndose *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolución si no hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á V. para su inteligencia y que seguidamente ponga su mas puntual cumplimien-

ta, previniendo á las subalternas de ese departamento que interin remite la Dirección los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de enquierda otro que tengan ó puedan adquirirse, dando V. oportunio aviso del recibo de esta circular y haberla trasmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 23 de Mayo de 1862.—
Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público León 5 de Junio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 219.

El Señor Gobernador militar de esta provincia me comunica con fecha 6 del corriente lo que sigue.

El Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Provincial de Astorga, en oficio de ayer, me dice lo que sigue.

«Siendo el dia 15 del actual el presijido para la lectura de las leyes penales á los individuos de este Batallón, que se hallan en situación de provincia en la capital de las suyas respectivas, ruego á V. S. se digne ordenar lo conveniente, á fin de que por medio del Boletín oficial de la provincia, se haga saber á los Alcaldes de las mismas, y estos á los milicianos de sus Ayuntamientos, que es indispensable su presentación el referido dia á las diez de su mañana, con el indicado objeto. Los cabos que procedentes de la demarcación de una compañía pertenezcan á otra, se presentarán á las inmediatas, ó á la que corresponda el pueblo de su naturaleza.

»Y lo tráslado á V. por si se digna ordenar que por medio del Boletín oficial de la provincia se prevea á los Alcaldes de los Ayuntamientos de Quintana de Somozas, Villafranca del Bierzo, Cacabelos, Ponferrada, Beniblre y Astorga, convocuen á los milicianos de dicho Batallón Provincial á dichos pueblos respectivamente para el dia 15 del actual y hora de las diez de la mañana con el referido objeto, en cuyos puntos dia y hora se harán respectivamente los Capitanes de las compañías.

Al insertarlo en el Boletín oficial conforme solicita la autoridad militar de que procede, encargo á los Alcaldes hagan saber á los milicianos

provinciales, á que se refiere, acordadas por este que podrán residentes en sus municipios, el contenido de la presente disposición, en la inteligencia que si por no hacerlo dejaren aquello de cumplir con lo que se les previene, se les exigirá la responsabilidad que proceda. Leon 7 de Junio de 1862.—
Genaro Alas.

Núm. 220.

SECCIÓN DE FOMENTO.

El Hno. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio, me dice, en 6 de Mayo último lo que sigue.

«Si es un precepto legal que los hitos ó mojones que se fijen para el señalamiento de las pertenencias mineras sean fuertes, duraderas y bien perceptibles la conservación de los mismos por parte de los industriales, es una obligación de que no se les puede eximir. Se nota sin embargo, que este deber no se cumple con scrupulosidad; y como las faltas en este punto dan lugar á que no se respeten las concesiones y originadas dadas al practicarse las diligencias de demarcación, esta Dirección general no puede menos de llamar estrictamente la atención de V. S. acerca de un extremo tan importante. A este fin, después de excitar el celo de los Ingenieros para que pongan en conocimiento de V. S. todas las faltas que noten en punto á la conservación de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras, ya las observen al practicar las demarcaciones, ya al llevar a cabo las visitas de que tratan los artículos 68 y 69 del Reglamento, conviene que V. S. acuerde en cada caso lo conveniente para que no se falte bajo ningún pretexto á la ley, usando, si necesario fuese, de las facultades que se concede el artículo 49 de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1862.—Constantino de Ardanaz.

Lo que he dispuesto se inserta en el periódico oficial para que se dé el debido cumplimiento á la presente circular por todas las personas á quienes toca su observancia. Leon 7 de Junio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 221.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valverde Enrique con la dotación anual de mil doscientos reales y bajo las condiciones,

en término terreno común del pueblo de Lillo de Naraguantes, Ayuntamiento de Fabero al sitio de Ríosco y linda E. monte conuan de dicho pueblo y Otero de Naraguantes O., con la mina Eleodora, registrada por el solicitante y prados de Pedro Rodríguez; N. con Vallina de la Cueva y S., con el monte Corisco y prados de Marín Fernández Abello; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde el se mediría en dirección N. ciento cincuenta metros y otros ciento cincuenta en dirección S. para formar la latitud de las cuatro pertenencias y dos mil en dirección E. siguiendo la dirección de las capas, para formar su longitud, siguiendo las estacas en los puntos correspondientes.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, le admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Junio de 1862.—
Genaro Alas.

Gaceta núm. 152.
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO:

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á enajenesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Sociedad Carbonífera y metalífera de Béjar y Espiel, y en su nombre el licenciado D. Sijnon Santos Lerín, apelante, y de la otra la Administración pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad, ó en otro caso revocación de la sentencia promulgada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, confirmando el decreto de caducidad de la mina de carbon denominada Santa Teresa, dictada por el Gobernador de aquella ciudad en 16 de Marzo de 1859.

Visto:

Vistas las comunicaciones de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y del Ayuntamiento de Fuentevieja, de las cuales aparece haberse expedido el título de propiedad de la expresada mina en 10 de Mayo de 1857, y dado posesión de la misma á interesado en 9 de Enero de 1858;

Visto el escrito de denuncia que en 13 de Julio de este mismo año presentó en el Gobierno de la provincia de Córdoba D. Andrés Santos, expresando que no se había dado principio á las labores de la referida mina hasta aquella fecha, por lo que concebíbala hallarse este caso comprendido en el párrafo segundo del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849;

Vista la justificación que presentó el denunciante, practicada en 21 del propio mes de Julio ante el Alcalde de Fuentevieja con inicio de testigos, quienes declararon que hacía más de un año que se hallaban paralizados los trabajos y sin interrupción hasta el día de la fecha referida;

Vistos el informe de dicho Alcalde de 12 de Enero de 1859 asegurando que no se había trabajado en la mina desde la toma de posesión, y el def. auxiliar facultativo, comisionado por el Gobernador en ausencia del Ingeniero, en que dijo haber encontrado fundidas y cegadas las labores; añadiendo que era probable, según las noticias que se le comunicaron, que desde Julio de 1857 hasta el mismo mes de 1858, y aun después no se hubiera trabajado en la misma, y qué no halló en ella en el acto del reconocimiento guarda ni representante alguno;

Vista el decreto del Gobernador de 17 de Marzo siguiente declarando la caducidad de sus derechos que correspondieran á la sociedad de la expresada mina, y reservando la prioridad al denunciante;

Vista la demanda que á nombre de la mencionada empresa se presentó en el Consejo provincial, pidiendo que se declarase nulo el decreto del Gobernador, con indemnización de daños, perjuicios y gastos;

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se absolviera á la Administración de la demanda, y se confirmase el citado decreto con los costos;

Vistos los escritos de réplica y duplique, en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones;

Vistas la prueba ejercitada por la sociedad y la ratificación, con categórica contraria, de los testigos que habían declarado en el expediente gubernativo;

Vista la sentencia del Consejo provincial de 4 de Junio de 1860, por la que se confirmó el decreto de caducidad dictado por el Gobernador;

Vistos el recurso de apelación que la empresa interpuso dentro del término legal, y el escrito de mejora ante el Consejo de Estado, que á nombre de la misma presentó el Licenciado D. Simón Santos Lérin, con la pretensión de que se declare nula la sentencia del Consejo provincial en razón á haberse resuelto en ella una cuestión distinta de la que se ventilaba, ó en otro caso

que se revocó, dejando subsistente la concesión en favor de la sociedad;

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se entienda la sentencia apelada;

Visto el art. 24 de la ley de número de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecución;

Considerando que sobre ser improcedente el recurso de nulidad por no haberse interpuesto en tiempo y lugar oportuno, nunca podría admitirse como fundado, porque segun se deduce del art. 20 del reglamento de minería, antes citado, probado el abandono por cualquiera de las causas del art. 21 de la ley, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denunciante se hubiese fundado en caso diferente;

Considerando, en cuanto á la apelación, que aun dándose igual valor á las informaciones testimoniales presentadas por el denunciante y por el denunciado, vendría á quedar suficientemente probado el abandono con las no infestaciones claras y explícitas del Alcalde y del Ingeniero, de las cuales se deduce que desde la fecha del título á la del denuncia no se habían hecho trabajos en más de un año;

Considerando, en lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco González del Corral, D. Manuel Sánchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de *Betanzos y Espiel* contra dictána de la mina *Santa Teresa*, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Notificación. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia, y autos á que se refiere; que se manda á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifíco. —Madrid 22 de Mayo de 1862. —Juan Suayé.

De las oficinas de Hacienda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

Amonesta á los Ayuntamientos que debiendo procederse á la renovación por mitad de las Juntas periciales del bienio de 1853 y 1854 remitan inmediatamente á esta Administración las propuestas en termo para el nombramiento de los nuevos peritos repartidores.

Debiendo procederse al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores que hayan de reemplazar á los que han de cesar en fin del presente año por virtud de la renovación que cada dos años dispone la Real Orden de 10 de Febrero de 1859, que con los que les corresponde quedar han de constituir la Junta pericial en el próximo bienio de 1863 y 64 la Administración previene á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el inmediato envío á la misma de las propuestas en ter-

nas, con arreglo al adjunto modelo para el nombramiento de los que la corresponda, incluyendo en ellas los contribuyentes más idóneos y en especial de hacendados forasteros; prometiéndose de su celo el más exacto cumplimiento en este tan importante servicio, de forma que para el dia 30 del mes entrante se hallen en esta oficina, todas las propuestas, evitando así el disgusto que siempre tiene cuando se la obliga á usar de medidas coercitivas siempre vejatorias á los pueblos, á las que espera no darán lugar.

León 5 de Junio de 1862. —Francisco María Castelló.

(Modelo que se cita.)

PROVINCIA DE LEÓN

AYUNTAMIENTO DE

| | | |
|---------------------------------|-----------------------|---|
| Consta el Ayuntamiento. | De Alcaldes. | 2 |
| | De Regidores. | 6 |
| | Total. | 8 |

| | | |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------|----|
| Peritos repartidores que constituyen la Junta. | De número ó en propiedad. | 8 |
| | De supletores. | 4 |
| | Total. | 12 |

| | | |
|--------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| Casan en este cargo por corresponderles. | Propietarios. | D. vecino de. |
| | Supletores. | D. |
| | | D. vecino de. |
| | | D. |
| | | D. |

| | | |
|-----------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| Quedan siendo peritos repartidores por corresponderles. | Propietarios. | D. vecino de. |
| | Supletores. | D. |
| | | D. |
| | | D. |
| | | D. |

Quedan y han de elegirse para completar la Junta pericial. 6

PERITOS QUE ELIGE EL AYUNTAMIENTO.

| Número del repartimiento. | NOMBRES. | Vecindad. |
|---------------------------|---------------------|-----------|
| 30 | D. | » |
| 106 | D. | » |
| | Supletores. | |
| 311 | D. | » |

Propheta en terna que hace el mismo Ayuntamiento para que la Administración principal de Hacienda pública proponga al Sr. Gobernador de la provincia el nombramiento de los peritos repartidores que han de completar el número de que se compone la Junta pericial con arreglo á instrucción.

| | | |
|-----|---------------------|-----|
| 1.º | | |
| 108 | D. | » |
| 158 | D. | » |
| 190 | D. | » |
| | | 2.º |
| 17 | D. | » |
| 53 | D. | » |
| 88 | D. | » |
| | Supletores. | |
| 228 | D. | » |
| 397 | D. | » |
| 416 | D. | » |

(Fecha y firma del Ayuntamiento.)

ADVERTENCIA. Cuando por defunción u otras causas, ocurrirre que los peritos repartidores que deben quedar siendo Junta, faltén uno, dos ó mas individuos se propondrán en los mismos términos los necesarios, á completar la Junta; y cuando por iguales causas hayan de cesar otros, se limitará la demostración á los que sean.

De la Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia
de Valladolid.

Por el Tribunal Supremo de Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la carta orden siguiente:

En vista del expediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia con el objeto de informar la jurisprudencia acerca de si los Jueces y Magistrados pueden ó deben abstenerse de oficio en el conocimiento de los negocios civiles de su competencia cuando mediante algun impedimento legal, aunque no hayan sido recusados; y sobre quien debe sustituir en tal caso á los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar dicho Supremo Tribunal en pleno del dia 6 de los corrientes lo que sigue:—Dígase á cada uno de los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes para que lo comuniquen á los Salas de las mismas y á los Juzgados de primera instancia de su territorio, que en punto á abstención de oficio por causa de impedimento legal, aquellas y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general; y que cuando un Juez de primera instancia se abstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al Juez de Paz á quien corresponda sustituirle por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusación dispone el art. 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ello les ocurriese alguna duda de ley ó otra cosa que exponer, eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del Reglamento provisional para la administración de Justicia.

Y el Sr. Regente en su vista ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid Mayo 31 de 1862.
=Vicente Lusarretu.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Roperezos del Páramo.

Para que la Junta pericial

de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribución territorial en el año de 1863 es necesario que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes sujetos á dicha contribución den relaciones exactas de todos ellos en el preciso término de veinte días desde la publicación en el Boletín oficial los cuales presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento pues pasados, juzgará la junta por datos anteriores y no habrá lugar para los agravios que se susciten. Roperezos y Junio 3 de 1862.—El Alcalde, Casimiro Casasola.

Alcaldía constitucional de Toro.
Feria en la ciudad de Toro.

En el dia 28 del actual y dos siguientes se celebra la primera Feria en esta ciudad, y su ilustre Ayuntamiento deseando proporcionar las comodidades y ventajas posibles á las personas que concurran á ella, ha librado del derecho de puesto público desde el 28 al 3 de Julio facilitando á los ganados el prado común llamado Villalbera, donde podrán pastar y soltarse en los mismos días. Toro Junio 3 de 1862.—El Alcalde, Juan Rodriguez.

De los Juzgados.

Don Juan Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo.

Hago saber que en la Junta general de acreedores celebrada en el concurso necesario contra D. Manuel Soto, de la Herrería de San Vital, cuya fecha dos del corriente han sido nombrados síndicos por mayoría de créditos y personas los dos acreedores apersonados y concurrentes D. Ramón Suárez de esta villa, y Juan Correderra, Orenja. Lo qual se hace saber al público para que sean reconocidos por tales y para que se les entregue cuanto corresponda al concursado. Dado en Villafranca del Bierzo Junio cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Casanova.—Por su mandado, Francisco Polo Ambrossi.

El Dr. D. José García Novoa, Juez de primera instancia de Ordóñez, provincia de la Coruña, en Galicia.

Por el presente hago saber que en ese Juzgado de mi car-

go y escribanía del que refiere da se pende causa de oficio contra Fernando Neyra y Bernardo Genile Orgeira, por hurto de una yegua preñada, color entre negro y castaño oscuro, edad cercada, talla cinco cuartas y media, y con la puntu de la oreja derecha cortada, y de una potro color negro de año y medio á dos; cuyas caballerías debieron haber sido hurtadas por los meses de Enero y Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y uno, sin que hasta la fecha haya sido posible averiguar su procedencia. La persona ó personas que se crean dueñas de las mismas pueden presentarse á hacer sus reclamaciones en este referido Juzgado, dentro de treinta días, en la seguridad de que identificadas que sean aquellas se le mandarán abonar. Dado en Ordóñez a treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—José García Novoa.—De su orden, Antonio Canedo.

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado. 2º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Hno. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7º de este Tribunal, se cita llanura y emplaza por 4.º vez á D. Antonio Andrade ó (sus herederos) Inspector 1º de Fincas del Estado y como tal Administrador Interino de Bienes Nacionales de la provincia de León cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de cajadas correspondientes á los meses de Mayo y Junio de 1848 rendidas por el mismo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Junio de 1862.—José Zullég.

GOBIERNO ECCLÉSTICO
DEL OBISPADO DE ASTORGA.

La Junta de Diócesis del Obispado de Astorga en sesión celebrada en este dia ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparación y en-

sanche del templo parroquial de San Bartolomé de esta ciudad, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 24.520 reales y 10 céntimos, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo hasta el acto del remate que tendrá lugar el dia 30 del corriente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y serán admitidas de 10 a 11 de la mañana del indicado dia y en el referido local. Además del depósito de que habla el pliego de condiciones, la persona á cuyo favor se adjudiquen las obras prestarán fianza en cantidad de 10.000 reales en fiancas, ó de persona abonada á juicio de la Junta. Astorga 5 de Junio de 1862.—Por acuerdo de la Junta; Joaquín Palacio, Secretario.

(Mádalo que se cita.)

D. N. N. vecino de..., ente-rado del anuncio publicado con fecha 5 de Junio del corriente año, y del pliego presupuestado, condiciones y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias á la Iglesia de S. Bartolomé de Astorga, me comprometo á la ejecución de estas obras con estricta sujeción á los documentos referidos (á qui la proposición admite ó mejorando lista y llanamente el tipo dibujo). Fechá y firma del propONENTE.

ANUNCIOS PARTICULARES

En lo Gaceta oficial correspondiente al jueves 22 de Mayo del corriente año, núm. 142, se insertó el siguiente aviso: «Los herederos del fideicomitito de Doña Francisca Soto, vecina que fué de la ciudad de Astorga, se ocupan en la distribución del bien del citado fideicomitito á la misma con arreglo á sus disposiciones testamentarias, mediante que ninguna reclamación se ha producido desde el 2 de Noviembre de 1850, en que falleció; y para proceder con todo acierto, lo anuncio por medio de la Gaceta oficial del Gobierno de S. M. á fin de que puedan dirigirse al que suscite cuantos se crean con algún derecho á la herencia de la pre- citada Doña Francisca Soto, en el término de 60 días después del de la publicación. Astorga 14 de Mayo de 1862.—Matías Arias.

Se publica igualmente en el Boletín oficial de la provincia por el mismo término de sesenta días á los efectos consiguientes. Astorga 3 de Junio de 1862.—Matías Arias.